

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO
No. 369 DEL 17/06/2021- RAD. 2021-00079**

Notificaciones Judiciales Alcaldía de Guadalajara de Buga <notificaciones@buga.gov.co>

Mar 22/06/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mayito81@gmail.com <mayito81@gmail.com>; Héctor Jaime Aranda Muñoz <info@arandamorales.com>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

recurso de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Rad. 2021-00079 (1).pdf;

Guadalajara de Buga, 22 de junio del 2021.

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo del Circuito

E.S.D.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00079-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

DEMANDADO: MARYURY RODRÍGUEZ TORO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO No.369 del 17 de junio del 2021, notificado por estado, el día
18 de junio de 2021**

Cordial Saludo.

--

con el respeto siempre acostumbrado, allego documento de recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto interlocutorio No. 369 del 17 de junio del 2021, parq eu curso el trámite correspondiente ante su honorable despacho

Esta dirección de correo electrónico notificaciones@buga.gov.co es **uso único y exclusivo de recibo de notificaciones judiciales**

las cuales se ENTENDERÁN RECIBIDAS EN LOS DÍAS HÁBILES DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE 7:30 A.M a 5:00 PM, las recibidas fuera de ese horario se tendrán recepcionadas al día hábil siguiente. Todo el mensaje que se reciba y no corresponda a notificación judicial no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (2)2377000 ext 1121 o envíe un correo a la dirección dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co.



Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga

Dirección Jurídica - Notificaciones Judiciales

Carrera 13 N° 6-50, Edificio CAMB Piso 3

(57+2) 2377000 Ext. 1121

Guadalajara de Buga | Valle del Cauca | Colombia



Guadalajara de Buga, 22 de junio del 2021.

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo del Circuito

E.S.D.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00079-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO: MARYURY RODRÍGUEZ TORO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.369 del 17 de junio del
2021, notificado por estado, el día 18 de junio de 2021

Cordial Saludo.

ERVIN TOVAR PINEDA, mayor de edad y vecino del Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.432.936 de Quibdó y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido por el señor Alcalde, Abogado **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080, del procedo a Interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra Auto Interlocutorio No. 369 del 17 de junio de 2021, en los siguientes términos:

**1. CONSIDERACIONES DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 369 del 17
de junio del 2021.**

No está de acuerdo, el suscrito apoderado judicial, con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, que mediante Auto Interlocutorio No. 369 del 17 de junio de 2021, indicó con relación a la negación de la medida cautelar de suspensión provisional, propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga, lo siguiente:

“Ahora bien, para efectos de determinar la legalidad dl acto acusado y la posible vulneración de las normas citadas como vulneradas, es primordial efectuar la confrontación directa entre el acto censurado y todo el conjunto normativo que regula el concurso de meritos y el nombramiento en carrera de los docentes, y para poder incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso, y con ello lograr determinar si efectivamente la decisión contenida en el acto administrativo que se acusa, transgrede las disposiciones normativas invocadas, se concluye que



resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos, diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional(...)" (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta esta decisión negativa de ordenar la medida cautelar de suspensión provisional, tomada por la célula judicial citada con antecedencia, el suscrito apoderado judicial del extremo activo dentro del presente proceso, ratifica lo enunciado en el escrito de la demanda, y esboza de manera sucinta, su consideración del porqué si era procedente la concesión de la medida cautelar de suspensión provisional, teniendo en cuenta los siguiente:

1. CONSIDERACIONES FACTICAS

- A. La vinculación de la docente MARYURY RODRIGUEZ TORO, debe ser revocada, y con ello, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM -1900-659 del 14 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-494 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA MARYURY RODRIGUEZ TORO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.644.061, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA". Y, en consecuencia, la Resolución SEM-1900-494 del 25 de junio de 2020, goza de plena legalidad.
- B. Si no se accede a la pretensión principal, se proceda a la nulidad de los actos administrativos que a continuación se indican, dado que el nombramiento de MARYURY RODRIGUEZ TORO, no se acompasa con el ordenamiento legal: "Resolución DAM No. 0553 del 20 de abril de 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA COMO RESULTADO DEL CONCURSO DE MERITOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA"
- C. Los actos administrativos demandados (pretensiones principales y subsidiarias) afectan el orden jurídico, porque desconocen la vinculatoriedad de las reglas que se expiden en el desarrollo de los procesos de concurso de méritos, en lo que se da aplicación al artículo 125, inciso tercero, de la Constitución Política que reza: " El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."
- D. La Administración Municipal de Guadalajara de Buga, posesionó a la docente sin el requisito sine qua non de tener Título Profesional que se exigía en las reglas del concurso a través de Acuerdo No. 048 de 2009 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Guadalajara de Buga - Convocatoria No. 076 de 2009" modificado por el Acuerdo No. 093 de 2009.

Así las cosas, los actos administrativos referenciados en líneas anteriores, y del cual se solicita su nulidad (pretensiones principales y subsidiarias),



desconocen y quebrantan el ordenamiento jurídico, y por ello, la jurisdicción contencioso administrativo es la competente para pronunciarse sobre su legalidad.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Así las cosas, es necesario señor juez reiterar el concepto de la violación que se produce con los actos administrativos particulares de los cuales se solicita su nulidad, a través del medio de Control de Nulidad Simple, y que se extrae de la demanda presentada a su honorable despacho de la siguiente manera:

El artículo 125 de la Constitución Política señala:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De esta disposición constitucional subyace que los nombramientos diferentes a los indicados en la constitución y en la ley serán por concurso público, cuyo ingreso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley. Y el retiro se realizará por las causales previstas en la ley. De esta forma, los actos administrativos demandados (pretensiones principales y subsidiarias) deben ser declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al no cumplirse con los requisitos legales que se requieren para ejercer un cargo público. Así lo establece la Ley 115 de 1994 en sus artículos 105 y 107:

"ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales..."



"ARTÍCULO 107. NOMBRAMIENTOS ILEGALES EN EL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente Ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciera, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento"².

A su vez, el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 establece:

"ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años."³

Y en armonía con este canon legal, se tiene el Artículo 41 (literal j) de la Ley 909 de 2004 y el Artículo 63 (literal l) del Decreto 1278 de 2002 que indican:

"ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;..."

"ARTÍCULO 63. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

(...)

l) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen."⁴

Y el Artículo 2.2.11.1.11 del Decreto 1083 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.11 Retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo. Cuando la administración verifique que se produjo un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos, deberá contar con el previo consentimiento expreso del empleado para la revocatoria del acto. El procedimiento se adelantará en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, y deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan."⁵

En Sentencia T-351 de 2010, la honorable Corte Constitucional manifestó con relación a la vinculatoriedad de la lista de elegibles lo siguiente:

²Negrilla y subrayada fuera de texto.

³Negrilla y subrayada fuera de texto.

⁴Negrilla y subrayada fuera de texto.

⁵Negrilla y subrayada fuera de texto.



"Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria."⁶

Si se da una lectura cuidadosa a las normas citadas, claramente se puede establecer que la vinculación de MARYURY RODRIGUEZ TORO, **es abiertamente ilegal** y desborda la normatividad vigente. Además, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, la Ley y la jurisprudencia el ejercicio del cargo sin cumplimiento de requisitos es ilegal y configura **una trasgresión al interés público.**

Los requisitos legales para el desempeño del cargo docente, para el caso de profesiones distintas a las de educación (artículos 14 y 15 del Acuerdo No. 048 de 2009 expedido por la CNSC), exige título profesional. Título con el que **no** contaba al momento del nombramiento en periodo de prueba (20 abril de 2010) y posesión (3 de mayo de 2010) MARYURY RODRIGUEZ TORO. Por lo que se itera, debió presentar título profesional exigido como requisito indispensable para el nombramiento en periodo de prueba. Y ella presentó título de tecnología en Electrónica, lo que no se acompasa con la normatividad vigente para ejercer el cargo de docente. Y esta situación no se subsana con el hecho de haber desempeñado el cargo e incluso con posterioridad a cursar la carrera profesional. El incumplimiento se dio en el año 2010.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción incoada – nulidad simple –, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Aún cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., si existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también, en concreto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem).



De otro lado, la Administración puede impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Si bien es cierto, - como se dijo arriba - la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C.C.A.); lo es también, que en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para su aplicación; de ahí la necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, mediante la acción de simple nulidad.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-199 de 1997, se refirió a la Acción de Nulidad indicando:

“De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.

La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.”

Conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de nulidad simple se presentará en cualquier tiempo cuando se invoquen las causales del artículo 137 ibídem:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;...”

Y en ese sentido, los numerales 3 y 4 del Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B. C.F. Gaitana Lucía Ramírez de Páez auto de 4 de febrero de 2010. Expediente con número interno 1361-09.



Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es procedente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, porque los efectos nocivos de los actos administrativos demandados afectan de manera grave el orden público y el interés general (numeral 3 del artículo 137) al expedirse con infracción de las normas en que debían fundarse. Existe norma expresa (Artículo 2.2.11.1.11 del Decreto 1083 de 2015) para el inicio de la acción invocada (numeral 4 del artículo 137). Aunque el Decreto 1083 de 2015, hace referencia a la revocatoria directa del acto, al no contarse con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, y siendo los actos administrativos atacados contrarios a la constitución y la ley, se demandan ante la jurisdicción contencioso administrativo por medio de la acción de nulidad simple (artículo 97 de Ley 1437 de 2011). Se verificó que el nombramiento y posesión de **MARYURY RODRIGUEZ TORO**, se llevó a cabo sin el lleno de los requisitos exigidos, razón por la cual se procedió a la revocatoria directa de los nombramientos en el marco del debido proceso. Situación que no fue compartida por el juez de tutela, echando de lado lo explicado por el Consejo de Estado que el acto administrativo de nombramiento se denomina como "de condición" y se expide para la satisfacción del interés general y no para el beneficio de la persona llamada a ocupar el cargo, por lo que no es indispensable el consentimiento del empleado para revocar su nombramiento. (Rad. 02212 de 2008 del Consejo de Estado; Rad. 03285 de 2013 del Consejo de Estado).

Además, las entidades públicas no quedan sujetas a los actos administrativos que desconocen el ordenamiento jurídico. Siendo la parte demandante una entidad pública y los actos administrativos demandados contrarios a la Constitución y la ley (ilegales), se demandan a través del presente medio de control sin solicitar el procedimiento previo de conciliación (Artículo 34 de Ley 2080 de 2021).





Así las cosas, difiere el suscrito apoderado judicial, de las consideraciones esbozadas por el despacho judicial que usted preside, en el entendido, que en el escrito de la demanda, en especial del acápite de concepto de la violación como de los elementos materiales probatorios allegados como anexos y pruebas en la presente demanda, se encuentran elementos de juicio, que hacen procedente la concesión de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SEM -1900-659 del 14 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-494 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA MARYURY RODRIGUEZ TORO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.644.061, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA". Lo anterior, que salta a la vista es que la normas esbozadas en el concurso de meritos, indicaban un requisito indispensable, el cual era tener título profesional, el cual no acredito. Así mismo, las normas que integralmente que se relatan en el acápite de concepto de la violación, como del expediente administrativo y demás anexos de la demanda, dan cuenta de esta falencia, que riñe con el régimen jurídico. Por tal razón, no es de recibo los argumentos de su célula judicial y es contrario desde mi perspectiva, de que si hay elementos suficientes para decretar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda, y no olvidar de antemano que la versión contenida la Ley 1437 de 2011, indica la necesidad de hacer un análisis y confrontación integral tanto de las normas invocadas como vulneradas, el acto administrativos y las pruebas allegadas con la demanda, por lo que no es como en el anterior ordenamiento, de que se hacia un análisis superficial de la vulneración evidente del acto administrativo y la norma que se invocaba su vulneración.

Por ende, es necesario traer a colación, la Sentencia del 12 de febrero de 2016 del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754), indico en relación a los requisitos de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, lo siguiente:

"SUSPENSION PROVISIONAL - Noción. Definición. Concepto / SUSPENSION PROVISIONAL - Naturaleza. Requisitos. Regulación normativa / SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - Procedencia. Presupuestos / SUSPENSION PROVISIONAL - Cambio normativo. Ley 1437 de 2011

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico



de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la "violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado", mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria.

(...)

SUSPENSION PROVISIONAL - Límites a la facultad para dictar medidas cautelares / PRIMERA LIMITANTE - Invocación de normas que se consideran violadas / MEDIDAS CAUTELARES - Rogación de la jurisdicción. Principio de justicia rogada

[E]l artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. (...)ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la "rogatio" o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo , de manera que el actor dentro



del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

(...)

SUSPENSION PROVISIONAL - Limites a la facultad para dictar medidas cautelares / SEGUNDA LIMITANTE - El estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medidas cautelares.

La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar."
(Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta esta jurisprudencia, en el escrito de la demanda como de los elementos aportados como pruebas y anexos, se encuentran los elementos de juicio para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, en tanto considera de manera respetuosa este apoderado judicial, que lo indicado en la sentencia citada, marca la necesidad de hacer un estudio integral de todos estos elementos, sin que esto conlleve a un prejuzgamiento, y no de la de realizar una constatación y verificación de una vulneración rampante como se hacía con la anterior versión del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984), para su procedencia tal como lo anota la jurisprudencia citada. Además de lo anterior, no perdiendo de vista que estas medidas cautelares son temporales y pueden ser concedidas o revocadas en cualquier etapa del proceso atendiendo las particularidades de cada caso.

Por estas consideraciones, solicito se conceda el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. SEM -1900-659 del 14 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-494 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA MARYURY RODRIGUEZ TORO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.644.061, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA".

2. PETICIONES

Por las consideraciones, anteriormente expuestas, solicito a su honorable despacho se reponga y/ o revoque el Auto Interlocutorio No. 369 del 17 de junio de 2021, y en consecuencia se accedan a las siguientes pretensiones:

- a. Se proceda a ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. SEM -1900-659 del 14 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-494 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA MARYURY RODRIGUEZ TORO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.644.061, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA". Lo anterior, en el entendido que se cuenta con los elementos de justificación de las normas invocadas como vulneradas (Concepto de la Violación, acápite de la





ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Oficina Asesora Jurídica

NIT 891-380.033-5



demanda), y los anexos y los elementos materiales probatorios anexos a la demanda, que permiten la procedencia de esta medida cautelar solicitada.

3. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Guadalajara de Buga, o en la Carrera 13 No. 6-50, Edificio de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle, o en el correo electrónico notificaciones@buga.gov.co

Atentamente,

Ervin Tovar Pineda
ERVIN TOVAR PINEDA

C.C. 1.077.432.936 de Quibdó-Chocó

T.P. 216.578 del C.S.J.